



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2014062268 23-09-2014 11:21 AM  
Anexos: 0  
Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE  
Serie:

13

Bogotá, D.C.,

Doctor  
**FERNANADO DAVID MURGUEITIO CARDENAS**  
Alcalde Municipal  
Calle 5 No. 4 – 40 Barrio Belarcazar  
Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

**Asunto:** Concepto sobre la compensaciones por actividad minera.

Respetado doctor Murgueitio:

En atención a su comunicación enviada al Ministerio de Vivienda, quien mediante oficio radicado bajo el numero 201405796 dio traslado a esta Entidad con el fin de que se contestara la siguiente consulta: “3. Cuando se otorga un polígono minero, su titular adquiere obligaciones en sus etapas de exploración, explotación y cierre de la actividad. Durante la exploración, una vez identificada la potencialidad minera, procede una serie de concertaciones y acuerdos sobre servidumbres, aislamientos y afectaciones a propietarios del subsuelo superficial. Como se garantizan y consolidan los acuerdos, compensaciones y demás elementos constitutivos que mitiguen afectaciones a terceros, producto del aprovechamiento del polígono otorgado? A quien corresponde esta obligación? En caso de irregularidades en el cumplimiento de estas obligaciones, como se subsanan las mismas?, de manera atenta nos permitimos responder en los siguientes términos:

1.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 y en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, la industria minera es considerada de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases. En virtud de lo anterior, nuestro legislador ha establecido la legalidad de ciertas instituciones en beneficio de esta industria que de otra manera serian inviables, dado el desconocimiento de los derechos de terceros que muchas veces implica tal favorecimiento. No obstante y con fundamento en la prevalencia del interés general sobre el interés particular, encontramos por ejemplo que a favor de la industria minera podrá decretarse la servidumbre minera o la expropiación de bienes inmuebles que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

Respecto de las servidumbres, el Código de Minas no señala un procedimiento para establecerlas en caso de que no se llegue a un acuerdo con el propietario o

1



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

poseedores de los terrenos; el artículo 168 del mencionado Código establece que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. Ellas operan dada su naturaleza, por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de sentencia judicial pues son gravámenes que ha impuesto directamente el legislador en consideración a los fines de interés social y de utilidad pública de la industria minera.

En este punto, cabe aclarar que el artículo 285 ibídem, señala el procedimiento y término que debe seguir el alcalde para la fijación de la caución a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, por los perjuicios que la actividad minera pueda ocasionar, así:

*“Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. ...”*

Ahora bien, la época para establecer las servidumbres, se encuentra previsto por el artículo 169 ibídem, que establece lo siguiente:

*“Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión, y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.”*

Respecto de la expropiación, cuando no se llega a acuerdo con el propietario o poseedor del predio, se debe agotar el procedimiento administrativo establecido en el capítulo XIX del Código de Minas, el cual se solicita y tramita ante la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, con el fin de que profiera el acto administrativo correspondiente, para que el interesado en la expropiación acuda a la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con sus interrogantes de: “Como se garantizan y consolidan los acuerdos, compensaciones y demás elementos constitutivos que mitiguen afectaciones a terceros, producto del aprovechamiento del polígono otorgado? A quien corresponde esta obligación?”, es de observar que la Ley minera prevé dentro del contrato de concesión minera una serie de obligaciones que debe tramitar el titular minero, entre las cuales se encuentra la servidumbre minera, o la expropiación cuando sean necesario dentro del proyecto minero.

Es así y de acuerdo con la Ley se garantizan las indemnizaciones y caución correspondiente en caso de ser procedente una servidumbre minera o una expropiación en el desarrollo de la actividad minera.

2.- Respecto de su interrogante en el que manifiesta, sí: “En caso de irregularidades en el cumplimiento de estas obligaciones, como se subsanan las mismas?”, es de observar que sobre el tema en particular el Código de Minas no señala una sanción, no obstante lo anterior el artículo 184 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

*“Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:*

*a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*

*b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*

*c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.”*

De acuerdo con lo contemplado en el artículo citado, se observa el trámite de la Indemnizaciones y caución, que en caso de presentarse alguna irregularidad por



parte del titular minero sobre el cumplimiento de dichas indemnizaciones, el afectado puede interponer las acciones procesales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Isaaq Bedoya Cárdenas  
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria  
Aprobó: Juan José Parada Holguín  
(Rad. 201405796 03-09-14)  
T.R.D 13.24:70